

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00087-00  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante proveído de 2 de febrero de 2021 previo trámite de impedimento, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 7679 de 30 de octubre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*» mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado frente a dicha Resolución («019AutoAdmite»).

2.2. El 9 de febrero de 2021 se notificó personalmente la Demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL («021NotificacionPersonal»).

2.3. El 5 de marzo de 2021 la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda con la proposición de excepción previa de «INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO» («022ContestacionDemanda»).

2.4. El 20 de abril de 2021 se realizó el control de términos para la contestación de la demanda avizorándose que el mismo feneció el 26 de marzo siguiente («023ConstanciaTerminos»).

2.5. El 21 de abril de 2021 se fijaron en lista las excepciones propuestas («024FijacionLista»).

2.6. Por auto de 13 de mayo de 2021 se negó la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA («027NiegaVinculacion»).

2.7. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se requirió el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y la certificación sobre si al demandante se le hace descuento para pago de la seguridad social a la suma de dinero pagada por concepto de la bonificación judicial («030AutoRequiere»).

2.7.1. El 12 de octubre de 2021 se allegó por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la CERTIFICACIÓN No. 0858-2020 de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN en donde la disposición es de «no debe proponerse fórmula conciliatoria».

2.7.2. El 18 de enero de 2022 se allegó por el doctor MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, de la División de Procesos de la RAMA JUDICIAL, *i*) el escrito de petición del demandante radicado el 13 de octubre de 2021 solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, *ii*) la constancia de

vinculación No. DESAJB0CER17-8907 de 27 de octubre de 2017, **iii**) la constancia de pagos y descuentos No. DESAJB0CER17-8908 de 27 de octubre de 2017, **iv**) la constancia de nombramiento en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 14 de 6 de octubre de 2017, **v**) la Resolución No. 7679 de 30 de octubre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*», con su constancia de notificación de 27 de noviembre siguiente, **vi**) el escrito de recurso de apelación contra dicha Resolución, **vii**) la Resolución No. 8347 de 12 de diciembre de 2017 «*Por la cual se concede recurso de apelación*».

2.8. El proceso ingresó al Despacho el 21 de febrero de 2022 («035ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera

necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor prestacional y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales de la Demandante con la inclusión de dicho factor desde el 1° de

enero de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la de «*INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO*» fue resuelta en proveído de 13 de mayo de 2021, no hay pruebas por practicar pues las partes únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con el líbello y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, es:

- La Resolución No. 7679 de 30 de octubre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*» mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado contra la mencionada Resolución (folios 1 y 2 «*002DemandaPoderAnexos*»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 1 y 2 «*002DemandaPoderAnexos*»):

- Se ordene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar al señor CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación y se ordene reliquidar las prestaciones sociales tales como prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las

cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios y demás emolumentos desde el 1° de enero de 2013.

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.158.412, se vinculó a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL desde el 3 de enero de 2002 y para el 27 de febrero de 2018 se encontraba vinculado como Oficial Mayor de Circuito en el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (folio 48 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El señor CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA, mediante escrito de petición radicado el 13 de octubre de 2017 solicitó el reconocimiento con carácter salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales a partir del 1° de enero de 2013 (folios 27 a 31 «002DemandaPoderAnexos» y folios 5 a 8 «034EscritoRamaJudicial»).

3. La NACIÓN-RAMA JUDICIAL mediante la Resolución No. 7679 de 30 de octubre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*» negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, (folios 33 a 35 «002DemandaPoderAnexos» y folios 24 a 26 «034EscritoRamaJudicial»).

4. El 7 de diciembre de 2017 el señor CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA incoó el recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue concedido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de la Resolución No. 8347 de 12 de diciembre de 2017, sin que hubiere sido resuelto (folios 37 a 42 y 46 a 47 «002DemandaPoderAnexos» y folios 30 a 34 y 36 y 37 «034EscritoRamaJudicial»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la bonificación judicial como factor prestacional en la liquidación de las prestaciones sociales del demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No? 7679 de 30 de octubre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*» expedida por la NACIÓN-RAMA

JUDICIAL?, 2) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación incoado por el señor CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA el 7 de diciembre de 2017 ante la NACIÓN-RAMA JUDICIAL?, 3) ¿Debe la NACIÓN-RAMA JUDICIAL reconocer y pagar al señor CARLOS EDUARDO MOSER GAVIRIA la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de las prestaciones sociales?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **- PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 27 a 60 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

#### **- PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** El despacho observa que en el escrito de contestación de la demanda la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, no aportó material probatorio, ni solicitó el Decreto de pruebas, pues se acogió a las aportadas con la demanda.

De otro lado, previo requerimiento efectuado por el Despacho la demandada allegó la CERTIFICACIÓN No. 0858-2020 de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN en donde la disposición es de «no debe proponerse fórmula conciliatoria» y *i)* el escrito de petición del demandante radicado el 13 de octubre de 2021 solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, *ii)* la constancia de vinculación No. DESAJB0CER17-8907 de 27 de octubre de 2017, *iii)* la constancia de pagos y descuentos No. DESAJB0CER17-8908 de 27 de octubre de 2017, *iv)* la constancia de

nombramiento en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 14 de 6 de octubre de 2017, v) la Resolución No. 7679 de 30 de octubre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*», con su constancia de notificación de 27 de noviembre siguiente, vi) el escrito de recurso de apelación contra dicha Resolución, vii) la Resolución No. 8347 de 12 de diciembre de 2017 «*Por la cual se concede recurso de apelación*» los cuales obran en los archivos «032EscritoDemandada» y «034EscritoRamaJudicial», los cuales se tendrán como pruebas.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 27 a 60 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

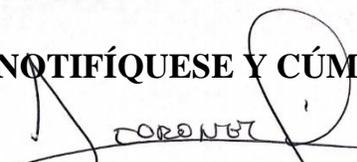
**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada visibles en los archivos «032EscritoDemandada» y «034EscritoRamaJudicial» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**  
**JUEZ**

## República de Colombia



### Rama Judicial JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00176-00  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA

## A U T O

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 28 de enero de 2021 previo trámite de impedimento, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No.7991 de 10 de noviembre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*» mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado frente a dicha Resolución («016AutoAdmite»).

2.2. El 9 de febrero de 2021 se notificó personalmente la Demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL («018NotificacionPersonal»).

2.3. El 5 de marzo de 2021 la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda con la proposición de excepción previa de «INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO» («019ContestacionDemanda»).

2.4. El 20 de abril de 2021 se realizó el control de términos para la contestación de la demanda avizorándose que el mismo feneció el 26 de marzo siguiente («020ConstanciaTerminos»).

2.5. El 21 de abril de 2021 se fijaron en lista las excepciones propuestas («021FijacionLista»).

2.6. Por auto de 13 de mayo de 2021 se negó la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA («024AutoNiegaVinculacion»).

2.7. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se requirió el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y la certificación sobre si al demandante se le hace descuento para pago de la seguridad social a la suma de dinero pagada por concepto de la bonificación judicial («027AutoRequiere»).

2.7.1. El 13 de octubre de 2021 se allegó por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la CERTIFICACIÓN No. 0859-2020 de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN en donde la disposición es de «no debe proponerse fórmula conciliatoria» («029EscritoDemandado»).

2.7.2. El 13 de octubre de 2021 se allegó por el doctor MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, de la División de Procesos de la RAMA JUDICIAL, la constancia de vinculación de 23 de junio de 2021 («030EscritoDemandado»).

2.7.3. El 21 de enero de 2022 se allegó por el doctor MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, de la División de Procesos de la RAMA JUDICIAL, *i*) el escrito de petición del demandante radicado el 13 de octubre de 2017 solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, *ii*) la Resolución No. 7991 de 10 de noviembre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*», con su constancia de notificación *iii*) el escrito de recurso de apelación contra dicha Resolución, *iv*) la Resolución No. 1322 de 23 de junio de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación*», *v*) la constancia de vinculación No. DESAJB0CER17-8725 de 24 de octubre de 2017 y *vi*) la constancia de nombramiento en propiedad en el cargo de CITADOR III de 10 de octubre de 2017 («*032EscritoAnexos*»).

2.8. El proceso ingresó al Despacho el 21 de febrero de 2022 («*032ConstanciaDespacho*»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor prestacional y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales de la Demandante con la inclusión de dicho factor desde el 1° de enero de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la de «*INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO*» fue resuelta en proveído de 13 de mayo de 2021, no hay pruebas por practicar pues las partes únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con el líbello y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, es:

- La Resolución No. 7991 de 10 de noviembre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*» mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado contra la mencionada Resolución (folios 41 y 42 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 41 y 42 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar al señor FRANCISCO

JAVIER HERRERA ORJUELA la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación y se ordene reliquidar las prestaciones sociales tales como prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios y demás emolumentos desde el 1° de enero de 2013.

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.303.561, se vinculó a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL desde el 1° DE SEPTIEMBRE DE 1990 y para el 10 de octubre de 2017 se encontraba vinculado como Citador III en propiedad en el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (folio 9 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El señor FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA, mediante escrito de petición radicado el 13 de octubre de 2017 solicitó el reconocimiento con carácter salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales a partir del 1° de enero de 2013 (folios 20 a 23 «032EscritoAnexos»).

3. La NACIÓN-RAMA JUDICIAL mediante la Resolución No. 7991 de 10 de noviembre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*» negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial (folios 14 a 16 «002DemandaPoderAnexos» y folios 13 a 15 «032EscritoAnexos»).

4. El 13 de marzo de 2018 el señor FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA incoó el recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual sólo fue resuelto hasta el 23 de junio de 2020 mediante la Resolución No. 1322 (folios 20 a 27 «002DemandaPoderAnexos» y folios 26 a 36 «032EscritoAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la bonificación judicial como factor prestacional en la liquidación de las prestaciones sociales del demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 7991 de 10 de noviembre de 2017 «Por medio de la cual se resuelve una petición» expedida por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL?, 2) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA el 13 de marzo de 2018 ante la NACIÓN-RAMA JUDICIAL?, 3) ¿Debe la NACIÓN-RAMA JUDICIAL reconocer y pagar al señor FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de las prestaciones sociales?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **- PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 4 a 40 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

#### **- PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** El despacho observa que en el escrito de contestación de la demanda la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, no aportó material probatorio, ni solicitó el Decreto de pruebas, pues se acogió a las aportadas con la demanda.

De otro lado, previo requerimiento efectuado por el Despacho la demandada allegó la CERTIFICACIÓN No. 0859-2020 de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN en donde la disposición es de «no debe proponerse fórmula conciliatoria» y **i)** la constancia de vinculación de 23 de junio de 2021, **ii)** el escrito de petición del demandante radicado el 13 de octubre de 2017 solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial,

*iii)* la Resolución No. 7991 de 10 de noviembre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*», con su constancia de notificación *iv)* el escrito de recurso de apelación contra dicha Resolución, *v)* la Resolución No. 1322 de 23 de junio de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación*», *vi)* la constancia de vinculación No. DESAJB0CER17-8725 de 24 de octubre de 2017 y *vii)* la constancia de nombramiento en propiedad en el cargo de CITADOR III de 10 de octubre de 2017 los cuales obran en los archivos «*029EscritoDemandada*», «*030EscritoDemandado*» y «*032EscritoAnexos*», los cuales se tendrán como pruebas.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup> «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 4 a 40 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

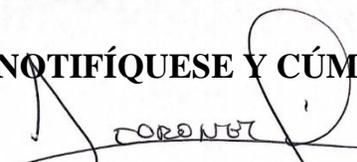
**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada visibles en los archivos «029EscritoDemandada», «030EscritoDemandado» y «032EscritoAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**  
**JUEZ AD HOC**